

## CRÓNICA LEGISLATIVA DEL PAÍS VASCO

### Segundo semestre de 2022

“Creciente judicialización de la planificación lingüística vasca”

Leixuri Urrutia Pujana\*

Iñigo Urrutia Libarona\*\*

### Resumen

El trabajo recoge las novedades jurisprudenciales y normativas relativas al régimen jurídico de uso del euskera en Euskadi producidas en el segundo semestre de 2022.

**Palabras clave:** País Vasco; derecho lingüístico; lengua en la Administración; lenguas en la educación; euskera; cláusulas lingüísticas.

## LEGISLATIVE REPORTS ON THE BASQUE COUNTRY

### Second half of 2022

“Growing litigation on Basque language planning”

### Abstract

*This article deals with the legislative and case-law developments on the use of Basque Language in the Basque Autonomous Community during the second semester of 2022.*

*Keywords: Basque Country; linguistic law; languages at public administration; education and languages; Basque language; language clauses.*

\* Leixuri Urrutia Pujana, personal investigador en formación de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. [leixuri.urrutia@ehu.es](mailto:leixuri.urrutia@ehu.es).

\*\* Iñigo Urrutia Libarona, profesor agregado de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. [i.urrutia@ehu.es](mailto:i.urrutia@ehu.es).

**Citación recomendada:** Urrutia Pujana, Leixuri, y Urrutia Libarona, Iñigo. (2023). Crónica legislativa del País Vasco. Segundo semestre de 2022. “Creciente judicialización de la planificación lingüística vasca”. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 79, 397-410. <https://doi.org/10.58992/rld.i79.2023.3971>

## Sumario

### 1 Introducción

### 2 Análisis jurisprudencial

#### 2.1 Sentencias relacionadas con el requerimiento de conocimiento del euskera

2.1.1 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJPV) 2512/2022, de 5 de julio de 2022

2.1.2 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJPV) 2269/2022, de 14 de junio de 2022

#### 2.2 La consignación del horario mínimo de las enseñanzas de Lengua y Literatura Vasca y Castellana en los colegios privados internacionales de la comunidad autónoma del País Vasco

2.2.1 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJPV) 2374/2022, de 1 de junio de 2022

#### 2.3 El requisito del perfil lingüístico establecido por las entidades locales a trabajadores de las empresas subcontratadas

2.3.1 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJPV) 416/2022, de 24 de noviembre de 2022 – (no recogida en las bases de datos)

### 3 Normativa

3.1 Resolución de 1 de septiembre de 2022, del director de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto que regula el proceso para la normalización del uso del euskera en las entidades del sector público de la comunidad autónoma vasca.

3.2 Subvenciones para la promoción del euskera

3.3 Pruebas de acreditación lingüística

3.4 Sustitución del personal con perfil lingüístico preceptivo a su servicio, para asistir a clases de euskera

3.5 Subvenciones para las entidades que promueven el euskera

3.6 Formación en euskera

3.7 Convocatoria de plazas públicas con perfil perceptivo

### 4 Reflexión conclusiva

## 1 Introducción

Este trabajo comprende las novedades jurisprudenciales y normativas relativas al régimen jurídico del euskera producidas en el segundo semestre del año 2022. Siguiendo la tendencia del primer semestre del año 2022, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia sobre el régimen jurídico del euskera han sido más numerosas que en años anteriores. Estas se han caracterizado por su carácter restrictivo y, como veremos, también por un enfoque muy selectivo en el caso de los derechos lingüísticos vinculados a la lengua vasca, en comparación con la amplitud de enfoque que muestran respecto de los derechos lingüísticos vinculados a la lengua oficial del Estado.

Los derechos lingüísticos y la normativa relativa a la planificación lingüística se han situado en el foco mediático en varias ocasiones en el segundo semestre de 2022, tanto a causa del proceso de modificación de cierta normativa lingüística, como, y fundamentalmente, porque se han dictado algunas sentencias que han incidido en esta materia con carácter restrictivo. Especial repercusión mediática ha recibido una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco relativa a la imposibilidad de que las entidades locales establezcan perfiles de euskera para los trabajadores de empresas privadas contratadas para la gestión de ciertos servicios públicos municipales, que tendremos ocasión de analizar seguidamente. Las sentencias que se comentan han sido objeto de crítica, en su mayoría, por la parquedad y escasa consistencia de su argumentación jurídica. El trabajo también dará cuenta de las novedades normativas producidas en el período objeto de análisis, entre las que destaca la resolución que hace público el proyecto de decreto que regula el proceso de normalización del uso del euskera en las entidades del sector público de la comunidad autónoma vasca, norma llamada a vertebrar el sistema de planificación lingüística de las Administraciones públicas de Euskadi. Concluiremos el estudio con una breve reflexión final.

## 2 Análisis jurisprudencial

### 2.1. Sentencias relacionadas con el requerimiento de conocimiento del euskera

#### 2.1.1 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJPV) 2512/2022, de 5 de julio de 2022 – [ECLI:ES:TSJPV:2022:2512](#)

En esta sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestima un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 393/2021, de 5 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz.

##### *a. Antecedentes de hecho*

Este recurso se interpone, como se ha avanzado, contra la Sentencia 393/2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz, de 5 de mayo de 2021, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto frente a la [Resolución de 3 de noviembre de 2020, del director general de la Academia Vasca de Policía y Emergencias](#), por la que se convocó el procedimiento selectivo para ascenso a la categoría de comisario o comisaria de la escala ejecutiva de la Ertzaintza.

El Juzgado decidió sobre las tres impugnaciones alegadas en los siguientes términos: (1) estimó la primera de las impugnaciones, la relativa a la posibilidad de promoción interna a través del Curso de Capacitación Habilitante, y anuló parcialmente la base en la que se permitía esta vía de promoción; (2) descartó la impugnación en la que se alegaba que se valora dos veces un mismo mérito por entender que se valoraban dos aspectos distintos, por un lado, la antigüedad en la categoría de subcomisario y por otro, el desempeño profesional o tareas de la categoría de subcomisario; y, (3) por último, descartó que la valoración del euskera fuese desproporcionada, en la medida en que se encontraba dentro de los máximos que prevé el [Decreto 30/1998, de 24 de febrero](#), por el que se regula el proceso de normalización del euskera en la Ertzaintza.

##### *b. Alegación del Gobierno vasco como apelante*

El Gobierno vasco apela la sentencia del Juzgado en lo referente a la primera de las impugnaciones, la relativa a la promoción interna a través del Curso de Capacitación Habilitante. Entiende el Gobierno vasco que este

tipo de promoción es “plenamente conforme a derecho” y alude a la existencia de derechos adquiridos de los funcionarios de la Ertzaintza que siguieron los cursos de capacitación habilitante.

### *c. Alegación del funcionario como apelante*

Por su parte, la apelación del funcionario no promocionado se centra en los siguientes tres motivos: (1) en primer lugar, señala que las valoraciones de méritos contenidas en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de la base novena suponen reduplicar la valoración de un mismo mérito; (2) en segundo lugar, apunta que la valoración de la base 9 supone la valoración de las habilitaciones por libre designación; y (3), finalmente, considera desproporcionado el valor asignado al perfil lingüístico 2 en comparación con el perfil lingüístico 1.

### *d. Lectura del Tribunal Superior de Justicia*

A fin de ser precisos, nos centraremos únicamente en la argumentación del Tribunal Superior de Justicia en lo relativo a la proporcionalidad de la valoración lingüística. A este respecto, el Tribunal trae a colación el artículo 14 del Decreto 30/1998. En este artículo se señala lo siguiente:

La ponderación del conocimiento de euskera como mérito, tanto en la selección como en la provisión de los puestos de trabajo, se establecerá en función del perfil lingüístico asignado al puesto y representará, respecto de la puntuación máxima alcanzable para acceder al puesto, un porcentaje de hasta un 10%, cuando se trate de perfil lingüístico 1, y de hasta un 20%, cuando se trate del perfil lingüístico 2.

Basándose en esta disposición y teniendo en cuenta que el propio recurrente reconoce en su escrito de apelación que la valoración que se realiza en las bases entra dentro de los márgenes establecidos en el Decreto 30/1998, el Tribunal Superior de Justicia concluye que la valoración se ajusta a los parámetros exigibles y por ello decide desestimar este motivo de apelación.

### **2.1.2 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJPV) 2269/2022, de 14 de junio de 2022 – [ECLI:ES:TSJPV:2022:2269](#)**

En esta sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestima un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 346/2021, de 25 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz.

#### *a. Antecedentes de hecho*

Mediante la [Resolución de 16 de septiembre de 2019 del Viceconsejero de Seguridad](#), se convocó el procedimiento de provisión con carácter definitivo de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de carrera de la Ertzaintza, a proveer por el sistema de libre designación, de las categorías de intendente y comisario, y el procedimiento para la asignación de comisiones de servicios. La adjudicación de los puestos se llevó a cabo mediante la Resolución de 8 de noviembre de 2019 del Viceconsejero de Seguridad. Al apelante no se le adjudicó ninguna de las plazas a las que optó. Contra dicha adjudicación, el apelante recurrió en alzada, arguyendo esencialmente que era titulado universitario y que poseía el perfil lingüístico, sobre la base de entender que al ser puestos de la escala A2 era exigible la titulación universitaria. Dicho recurso de alzada fue desestimado por la Sentencia 346/2021, de 25 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz. El recurso que ahora se comenta se interpone contra esta sentencia.

La sentencia del Juzgado parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 962/2020, de 22 de mayo de 2020, para señalar que los puestos a los que optó el recurrente, en comisión de servicios, están reservados en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) para ser provistos mediante el sistema de libre designación. Recuerda el juzgado de instancia que estos puestos no requieren formación específica y que el perfil de euskera no tiene fecha de preceptividad. En cuanto a la alegación de la titulación, el Juzgado se remite al artículo 72 de la [Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco](#) y señala que no resulta exigible en las coberturas en comisión de servicios. En lo que al perfil lingüístico respecta, el Juzgado se remite al Decreto 30/1998, arriba citado, para señalar que al no tener fecha de preceptividad, la exigencia de conocimiento de euskera no es exigible. Por tanto, se descarta que exista una exigencia de titulación o perfil lingüístico. Por

todo ello, y dado que constan los informes de idoneidad de los candidatos finalmente seleccionados (requisito de las adjudicaciones de plazas por procedimiento de libre designación), el Juzgado considera que no existe infracción en la resolución administrativa y que las asignaciones de las comisiones de servicio se realizaron de acuerdo a derecho.

#### *b. Alegación del Gobierno vasco*

El Gobierno vasco se opone al recurso, señalando en primer término que el recurso de apelación no efectúa una crítica de la sentencia de instancia, y concluye que la sentencia es ajustada a derecho.

#### *c. Alegación de la apelante*

Por su parte, la recurrente ahora apelante, fundamenta una pretensión de nulidad por la incorrecta aplicación del artículo 72 de la Ley de Policía del País Vasco, que regula el régimen de provisión en comisión de servicios. Alega que, según este precepto, el hecho de ostentar una categoría superior a la del funcionario al que se le adjudicó la plaza debería ser motivo suficiente para excluir el nombramiento, también en comisión de servicios, del funcionario que ostentaba la categoría inferior. Además, la apelante alega que, según el Decreto 30/1998, debería habersele adjudicado el puesto porque tenía el perfil lingüístico acreditado, a diferencia del funcionario al que se le adjudicó la plaza, que no había acreditado perfil lingüístico alguno.

#### *d. Lectura del Tribunal Superior de Justicia*

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia se centra mayormente en concretar el objeto de provisión del sistema de libre designación. A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia se refiere al artículo 65.3 de la Ley de Policía del País Vasco, que dice así:

La libre designación consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo, para lo cual en el proceso se podrán realizar valoraciones curriculares, informes de idoneidad, entrevistas, así como cualquier otro procedimiento de evaluación adecuado para comprobar la idoneidad de las personas aspirantes.

De este precepto colige el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que la titulación exigida para el acceso no es necesaria a los efectos del sistema de libre designación. Por ello, considera que este motivo de recurso debe ser desestimado, ya que en el expediente administrativo constan los informes de idoneidad de los seleccionados, así como un historial de destinos y ascensos, por lo que las razones de la elección están justificadas. No cabe, por tanto, reprochar una ausencia de motivación que, en todo caso, sería un vicio de legalidad ordinaria ajeno al recurso sustanciado.

En lo respectivo a la exigencia del perfil lingüístico, el Tribunal es escueto y se limita a ratificar lo señalado en la resolución del recurso de alzada, remitiéndose expresamente al Decreto 30/1998. Entiende el Tribunal Superior que, tal y como consta en el expediente administrativo, las plazas solicitadas por el recurrente no tenían fecha de preceptividad y, por tanto, los perfiles lingüísticos (conocimiento del euskera) no resultaban condicionantes para el acceso a la plaza.

## 2.2 La consignación del horario mínimo de las enseñanzas de Lengua y Literatura Vasca y Castellana en los colegios privados internacionales de la comunidad autónoma del País Vasco

### 2.2.1 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJPV) 2374/2022, de 1 de junio de 2022 – [ECLI:ES:TSJPV:2022:2374](#)

En esta sentencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estima un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de 24 de marzo de 2021, del Consejero de Educación, por la que se fija el currículo y el horario mínimo de las enseñanzas de lengua y cultura española y vasca en los centros docentes que imparten enseñanzas de sistemas educativos extranjeros equivalentes a las enseñanzas obligatorias en la comunidad autónoma de Euskadi.

### *a. Antecedentes de hecho*

Este recurso se interpone contra la [Orden de 24 de marzo de 2021, del Consejero de Educación](#), por la que se fija el currículo y el horario mínimo de las enseñanzas de lengua y cultura española y vasca en los centros docentes que imparten enseñanzas de sistemas educativos extranjeros equivalentes a las enseñanzas obligatorias en la comunidad autónoma de Euskadi.

La orden en cuestión parte de la regulación del [Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo](#), sobre Régimen de Centros Docentes Extranjeros en España y, con la finalidad de adaptar la regulación anterior al currículo vigente, regula las enseñanzas de Lengua castellana y Literatura, de Lengua vasca y Literatura y de Geografía e Historia en los centros extranjeros de la comunidad autónoma del País Vasco. Por lo que ahora interesa, baste destacar que la Orden de 24 de marzo de 2021 dispone en su artículo tercero que el horario mínimo requerido para la impartición tanto del currículo de Lengua castellana y Literatura como del currículo de Lengua vasca y Literatura "será de 1.050 horas".

### *b. Alegación del recurrente: Asociación Colegio Americano de Bilbao*

La Asociación Colegio Americano de Bilbao sustenta su recurso en las siguientes cuatro consideraciones:

(1) En primer lugar, entiende la parte demandante que se prescindió del trámite de consulta previa, pese a haberse acordado esta por [Orden de 4 de enero de 2021](#) con fundamento en el artículo 133 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) (en adelante LPAC) y los artículos 4 y 5 de la [Ley autonómica 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General](#). Alega la parte recurrente que esta omisión procedimental supone el incumplimiento del artículo 105.a) de la Constitución y, por tanto, conlleva la nulidad de la orden recurrida.

(2) En segundo lugar, se alega que también se prescindió del trámite de audiencia, previsto en el artículo 105.a) de la Constitución y el artículo 8 de la Ley autonómica 8/2003, pues no se dio audiencia de forma directa a los destinatarios de la disposición general, que son cuatro en Bizkaia y uno en Álava.

(3) En tercer lugar, entiende la demandante que la Orden del Consejero de Educación se excede de la habilitación contenida en el Real Decreto 806/1993, pues más que "completar las enseñanzas del sistema educativo extranjero con las enseñanzas de lengua y cultura española y cooficial en la Comunidad Autónoma de que se trate" (artículo 10 del Real Decreto 806/1993), la orden recurrida lo que hace es añadir estas enseñanzas a aquellas, al exigir que el horario mínimo sea el mismo que el de los centros docentes que imparten la Educación Primaria o la Educación Secundaria Obligatoria en la comunidad autónoma del País Vasco.

(4) En último lugar, se alega que la orden recurrida es arbitraria, por carecer de motivación suficiente, pues no se justifica la razón de ser de las 1.050 horas ni se determinan criterios para establecer más o menos horas.

### *c. Alegación de la recurrida: Administración general de la comunidad autónoma del País Vasco*

La demandada se opuso a lo alegado de contrario sobre la base de las siguientes razones: (1) existe exención del trámite de consulta pública del artículo 133 de la LPAC, en virtud de su apartado 4, pues la nueva orden regula aspectos parecidos a una anterior y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios; (2) se cumplió el trámite de audiencia e información pública del artículo 8 de la Ley autonómica 8/2003, a través del informe del Consejo Escolar de Euskadi, que es la vía principal de realizar el trámite dado que en dicho Consejo están representadas la demandante y el resto de centros docentes extranjeros; y, (3) no existe extralimitación competencial, pues se consigna el horario mínimo de las enseñanzas correspondientes con el fin de garantizar un conocimiento básico de estas, respetando la autonomía de los centros docentes extranjeros para repartir las horas como consideren necesario y prestar, en lo demás, el servicio educativo conforme a sus preferencias.

Afirma a este respecto la Administración general de la comunidad autónoma del País Vasco que se está ante centros "mixtos" regulados en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 806/2003, y no ante centros exclusivamente de metodología extranjera regulados en el artículo 3.1.b) de este decreto. Por último, alega la Administración que la orden recurrida minorra el número de horas de las enseñanzas citadas respecto de la [Orden de 2012](#), que exigía 2.380 horas lectivas para Lengua castellana y Literatura y Lengua vasca y Literatura en la ESO.



#### *d. Lectura del Tribunal Superior de Justicia*

En el presente caso, el Tribunal Superior de Justicia se limita a analizar el primer motivo de impugnación, el relativo al trámite de consulta previa, pues como consecuencia de estimar este motivo íntegramente, declara la nulidad de la orden recurrida y entiende que no hay necesidad de examinar el resto de los motivos impugnatorios, que iban dirigidos a obtener igual pronunciamiento anulatorio.

A este respecto, el Tribunal comienza por recordar la doctrina jurisprudencial establecida en la [Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo](#) respecto al trámite de consulta pública y las excepciones a esta dispuestas en el artículo 133 de la LPAC. Así, recuerda el Tribunal Superior que el artículo 133 de la LPAC (regulación básica estatal) impone la necesidad de sustanciar una consulta pública antes de elaborar un reglamento y permite prescindir de esta en caso de normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

El Tribunal Superior de Justicia da por acreditado que por la [Orden de 4 de enero de 2021](#) se acordó el trámite de consulta pública por período de diez días, pero considera igualmente probado que este trámite no se llevó a cabo, ya que la orden de iniciación del procedimiento de elaboración de la orden ahora recurrida es de fecha 13 de enero de 2021, y, por tanto, anterior a la finalización del plazo conferido para la consulta pública.

Afirma el Tribunal que la omisión del trámite de consulta pública no ha sido justificada debidamente en el expediente administrativo en modo alguno, “sino que simplemente, se acordó realizarla y, posteriormente, sin motivación de ningún tipo, se acordó la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general”.<sup>1</sup>

La administración demandada refiere que podía prescindirse de la consulta pública previa ex artículo 133.4 de la LPAC; y, aunque reconoce que este párrafo es contrario al orden constitucional de competencias y, por ende, inaplicable a la iniciativa reglamentaria de las comunidades autónomas, al no existir regulación autonómica sobre esta cuestión, entiende la Administración general que puede recurrirse a la interpretación conjunta del ordenamiento jurídico para apreciar esta exención de la obligación de consulta pública. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia no acoge esta argumentación, ya que, siguiendo la doctrina constitucional, el artículo 133.4 de la LPAC no se aplica a las comunidades autónomas.

El Tribunal afirma que, aunque se aceptara “una pretendida interpretación conjunta del ordenamiento jurídico”, sería necesaria una mínima justificación o motivación para no llevar a cabo esta consulta pública y, en este caso, no existe tal motivación. A este respecto, el Tribunal Superior señala lo siguiente:

La Administración no puede actuar en un sentido, dictando Orden acordando consulta pública previa a la elaboración de una disposición de carácter general, y después actuar en sentido contrario, no realizando de forma efectiva tal consulta y dictando, antes de concluirse el plazo previsto para aquélla, la Orden acordando la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición general; y ello sin la más mínima justificación.<sup>2</sup>

Además, el Tribunal remarca que en el caso de autos concurre una circunstancia especial: el trámite de audiencia se realizó con informe del Consejo Escolar de Euskadi, por lo que el trámite de consulta pública previa a la elaboración de la disposición general era el único mecanismo del que gozaba la demandante, directamente afectada por la orden recurrida, para formular sus alegaciones.

Una vez llegado a la conclusión de que en el presente caso ha habido una omisión del trámite de consulta pública, el Tribunal Superior de Justicia analiza las consecuencias de esta omisión. Recuerda así que el Tribunal Supremo “aún no se ha pronunciado sobre las consecuencias jurídicas de la omisión del trámite de consulta pública, y solo se ha referido a este problema tangencialmente”.<sup>3</sup> Sin embargo, siguiendo la doctrina sentada por varios tribunales superiores de justicia, el Tribunal Superior del País Vasco declara nula la orden recurrida, puesto que la actuación de la administración demandada contraviene “frontalmente” el artículo

---

1 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJ PV) 2374/2022, de 1 de junio, FJ 4.

2 STSJ PV 2374/2022, de 1 de junio, FJ 4.

3 *Ibidem*.

133.1 de la LPAC en su inciso relativo a la obligatoriedad de consulta pública, que entronca directamente con el derecho de participación ciudadana del artículo 105.b) de la Constitución.

2.3 El requisito del perfil lingüístico establecido por las entidades locales a trabajadores de las empresas subcontratadas

*2.3.1 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (STSJPV) 416/2022, de 24 de noviembre de 2022 – (no recogida en las bases de datos)*

En esta sentencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estima parcialmente un recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la Resolución 159/2021, de 1 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

*a. Antecedentes de hecho*

En esta sentencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estima parcialmente un recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la [Resolución 159/2021, de 1 de octubre de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi](#), por la cual se desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a los pliegos del contrato de gestión de los servicios culturales de proximidad y la ejecución de programas culturales.

El caso versa sobre un contrato de gestión de servicios culturales de proximidad del Ayuntamiento de Barakaldo. Tres son las cuestiones que han de tenerse en cuenta sobre este contrato, en lo referente a los perfiles lingüísticos:

(1) En primer lugar, conforme al pliego de condiciones técnicas, es aplicable en este contrato el convenio de intervención social de Bizkaia, en el que se prevé expresamente que en caso de concurso público la nueva entidad se ha de subrogar en las obligaciones y responsabilidades relativas a los trabajadores que prestaban sus servicios anteriormente.

(2) En segundo lugar, los requisitos de perfiles lingüísticos que habrían de cumplir todos los puestos en esta opción son los siguientes: para los técnicos se exige un perfil tres de euskera y para los administrativos y personal de mantenimiento, un perfil dos.

(3) El contrato se suscribe por dos años e impone a la adjudicataria la obligación de responsabilizarse de que el personal cumpla con sus exigencias bien a través de un plan de formación programado por la empresa, bien indicando la necesidad de que el personal se matricule para obtener la certificación lingüística en un plazo no superior a la duración del contrato.

*b. Alegación de la recurrente: Central Sindical Comisiones Obreras de Euskadi*

La representación de la Central Sindical Comisiones Obreras de Euskadi, como parte recurrente, enfoca la cuestión partiendo de la base de que la mayoría del personal de la empresa adjudicataria (objeto de subcontratación) no cumple con los requisitos de los perfiles lingüísticos establecidos en las bases de contratación. Afirma que hasta la fecha esto no había supuesto ningún obstáculo para el cumplimiento de sus funciones, ya que sí hay algunos otros trabajadores que disponen de los perfiles exigidos, y, por tanto, entiende que quedaría garantizado el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en euskera. Comisiones Obreras considera que las bases de la convocatoria habrían vulnerado los artículos 116 y 202 de la [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014](#).

Por un lado, la recurrente considera que los requisitos sobre los perfiles lingüísticos son incompatibles con la realidad laboral del colectivo con derecho a subrogación. Alega que es "imposible" obtener el perfil lingüístico requerido en un plazo de tiempo "tan exiguo". Entiende el sindicato que esto podría llevar a la nueva adjudicataria a considerar que existe una inidoneidad sobrevenida de los trabajadores y, por tanto, a



vulnerar la cláusula de subrogación. Además, señala que el coste del personal previsto en el contrato no cubriría las horas de liberación que el personal necesitaría para cumplir con las exigencias en materia lingüística.

Por otro lado, afirma el sindicato que la incorporación de esta exigencia debería haber estado precedida de un informe en el que se incluyera un estudio de la realidad lingüística de las personas usuarias de los servicios culturales del ayuntamiento de Barakaldo. En palabras de la recurrente, "al no existir tal informe, la decisión del órgano de contratación resulta arbitraria y carente de motivación".<sup>4</sup>

Por último, argumenta la parte recurrente que esta cláusula no se atiene a la normativa de aplicación. Y es que fundamenta que, si bien el contrato exige al contratista, en la cláusula 26 del pliego de cláusulas administrativas, el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia laboral, no se le exige el cumplimiento de la normativa en materia de normalización lingüística.

### *c. Alegación de la recurrida: Ayuntamiento de Barakaldo*

Por su parte, el Ayuntamiento de Barakaldo solicita la desestimación del recurso. El escrito de contestación a la demanda se ocupa del requisito de perfil lingüístico en último lugar. Razona el Ayuntamiento que, ciertamente, el pliego de condiciones técnicas no es claro y no se entiende con claridad si lo que se exige es únicamente comenzar a cumplir las condiciones de formación, con lo cual sería suficiente con que los trabajadores se matriculasen para obtener el perfil lingüístico exigido, o si ha de acreditarse la obtención del nivel de euskera exigido.

No obstante, añade el Ayuntamiento que esta duda fue aclarada en un informe emitido el 6 de julio del 2021 por el jefe del Servicio de Cultura. En este informe se indicó, en su momento, que no se exigiría a los trabajadores subrogables acreditar conocimiento alguno. Únicamente se reclamaría al adjudicatario que les ofreciera la posibilidad de formación. Pues bien, entiende el Ayuntamiento que la ausencia de motivación y justificación invocadas por CCOO respondería al hecho de que la exigencia del perfil preceptivo no se debe tomar como una exigencia contractual.

### *d. Lectura del Tribunal Superior de Justicia*

El Tribunal Superior de Justicia dedica su fundamento jurídico quinto a la cuestión de los perfiles lingüísticos. Son tres los argumentos que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para decidir, en breve, que no cabe imponer a los trabajadores de una empresa privada las mismas exigencias que a los empleados públicos.

(1) En primer lugar, el Tribunal Superior de Justicia entiende que el Ayuntamiento no ha motivado la razón de los perfiles exigidos para cada plaza ni las razones por las que estos trabajadores ya no serían aptos para continuar prestando sus servicios sin conocer el euskera.

(2) En segundo lugar, el Tribunal Superior de Justicia recalca que tampoco se prevé por el Ayuntamiento una implantación progresiva del conocimiento del idioma ni se tienen en cuenta las circunstancias especiales de los trabajadores a los que afectaría esta medida. A este respecto y ante el argumento del Ayuntamiento que afirma que no se les va a exigir a los trabajadores de manera efectiva que alcancen el nivel de euskera exigido, sino solamente que se apunten al *euskaltegi* (centro de enseñanza de euskera para personas adultas), el Tribunal sostiene que esta exigencia carece de apoyo legal alguno.

(3) En tercer lugar, y con el fin de demostrar que la exigencia lingüística carece de apoyo legal, el Tribunal Superior de Justicia trae a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 417/2015, de 6 de octubre. Con base en esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia afirma que "no cabe imponer a los trabajadores de una empresa privada las mismas exigencias que a los empleados públicos".<sup>5</sup> Afirma el Tribunal Superior de Justicia que "no cabe, por tanto, y en principio, extender la exigencia propia del acceso a la Función Pública, refiriéndola indirectamente al conjunto del personal al servicio de los futuros contratistas y adjudicatarios de obras y servicios y directamente a estos".<sup>6</sup>

<sup>4</sup> STSJ PV 416/2022, de 24 de noviembre de 2022, FJ 1.

<sup>5</sup> STSJ PV 416/2022, de 24 de noviembre de 2022, FJ 5.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Antes, al contrario, entiende el Tribunal que, como los elementos humanos que participan en estas convocatorias de adjudicación contractual, las empresas privadas ostentan el "estatuto y la libertad de elección lingüística" que la ley de normalización de 1982 atribuye a los administrados, aunque se establezcan vínculos de especial sujeción con la administración.

#### *e. Valoración de la sentencia*

No cabe sino una valoración crítica de la argumentación del Tribunal Superior de Justicia. En primer lugar, la sentencia desconoce la legislación aplicable en materia de cláusulas lingüísticas en la contratación pública, que, sorprendentemente, ni tan siquiera cita. Tal normativa se contiene principalmente en dos normas. Por un lado, en la [Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi](#), cuyo artículo 7.8 exige la inclusión de cláusulas lingüísticas en los contratos públicos, de la siguiente forma:

A fin de que los derechos lingüísticos de los ciudadanos y el cumplimiento de la regulación de oficialidad lingüística del euskera y el castellano no sufran menoscabo alguno por la prestación del servicio mediante alguno de los modos de gestión indirecta admitidos por la legislación vigente, los contratos celebrados por las entidades locales incluirán las cláusulas que sean precisas en cada supuesto, de modo que en los servicios públicos que se ejecuten por terceros:

- a) El objeto del contrato cumpla con la legislación lingüística que le resulta aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad local titular del servicio.
- b) Los ciudadanos sean atendidos en la lengua oficial que elijan.
- c) El servicio se preste en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular del servicio.

Como se ve, la ley local vasca establece con carácter imperativo la presencia de cláusulas lingüísticas en los contratos públicos; asimismo, fija el estándar requerido que es que "el servicio se preste en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular". Efectivamente, se trata de la gestión de un servicio público, que ha de prestarse sin que el modo de gestión suponga una quiebra o una minoración de los estándares lingüísticos exigibles si el mismo servicio se prestase de forma directa.

Este mandato legal, que no puede desconocerse por parte de las administraciones locales y tampoco por los tribunales de justicia, ha sido desarrollado mediante el [Decreto 179/2019, de 19 de noviembre](#), sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi, que se refiere a las cláusulas lingüísticas en los contratos públicos en múltiples artículos,<sup>7</sup> pero especialmente en el artículo 36. Se trata de un artículo extenso, no obstante, creemos importante transcribirlo a continuación para reparar en su alcance y analizar, así, la sentencia objeto de análisis. El artículo 36 del Decreto 179/2019 establece lo siguiente:

Artículo 36.– Contratos públicos. 1.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.8 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, los contratos administrativos suscritos por las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi incluirán las cláusulas que sean precisas para garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a recibir las actividades o los servicios en los que medie un contrato, en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a aquellas, así como el cumplimiento de la regulación de la doble oficialidad lingüística del euskera y del castellano. 2.– Los pliegos de condiciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas se publicarán en las dos lenguas oficiales, a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales. 3.– Las entidades

<sup>7</sup> Véase el Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, cuyo preámbulo dice que "[...] el objetivo buscado es que los contratos administrativos suscritos por las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local incluyan las cláusulas que sean precisas para garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a beneficiarse de las actividades o servicios en los que medie un contrato en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a aquellas". En el artículo 11 se dispone que los municipios deben concretar, entre otras cuestiones, "los criterios lingüísticos en la contratación administrativa"; y el párrafo 3 del mismo precepto prevé que, para el ejercicio de las competencias reconocidas en materia de euskera, los municipios podrán recurrir, entre otros, a los "instrumentos de contratación administrativa". El artículo 36 se dedica específicamente a las cláusulas lingüísticas en la contratación.

locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi harán cumplir en sus contratos públicos el régimen de doble oficialidad lingüística. En consecuencia, establecerán en cada caso, atendiendo al objeto del contrato, los requerimientos lingüísticos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. 4.– Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi garantizarán que el objeto del contrato cumple con la legislación lingüística que le resulte aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad local titular del servicio. 5.– Los requerimientos relacionados con la doble oficialidad lingüística estarán vinculados a las condiciones de ejecución de cada contrato, y deberán garantizar: a) Que los ciudadanos y ciudadanas sean atendidos en la lengua oficial que escojan. b) Que el servicio se preste en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular del servicio. 6.– Las condiciones lingüísticas de ejecución del contrato se basarán en los siguientes principios: a) Se garantizará el principio de proporcionalidad en función de las características, el objeto y las personas destinatarias en cada caso. b) Estarán ligadas a los cometidos a llevar a cabo mediante el contrato. c) Deberán ser acreditadas por la empresa tanto con medios propios como, en su caso, con medios externos. 7.– En las condiciones de ejecución del contrato se podrá incluir la regulación relativa a la lengua que se empleará en las relaciones entre la entidad contratante y la persona adjudicataria. 8.– En particular, en el caso de contratos que impliquen un trato directo con los ciudadanos y ciudadanas, se garantizará lo siguiente: a) La empresa adjudicataria estará obligada a prestar el servicio de acuerdo con la normativa de la propia entidad local o entidad que conforma el sector público local de Euskadi relativa a su actividad lingüística y especialmente deberá adscribir a los distintos puestos de trabajo las personas que cuenten con la capacitación lingüística exigida para desempeñar sus funciones en ambos idiomas oficiales, lo que se determinará en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato. A fin de acreditar por la empresa que cuenta con dicho personal se requerirá a la persona licitadora que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que identifique las personas trabajadoras designadas para ocupar los distintos puestos de trabajo necesarios para la ejecución del contrato, con indicación de los niveles de competencia lingüística con los que cuentan, acompañando en su caso los documentos acreditativos correspondientes. b) Cuando se preste el servicio, la adjudicataria procurará que las relaciones orales con los ciudadanos y ciudadanas sean en euskera. A tal efecto, la persona trabajadora de la empresa adjudicataria comenzará la conversación en euskera, y la continuará en la lengua que elija la persona destinataria del servicio. Los certificados, tarjetas, notas y otros escritos que la empresa adjudicataria expida a los ciudadanos y ciudadanas durante el desempeño del servicio se redactarán en la lengua oficial elegida por el usuario del servicio. 9.– Corresponde al órgano de contratación velar por el cumplimiento de los requisitos lingüísticos. El incumplimiento de los requisitos lingüísticos conllevará la aplicación de la normativa correspondiente al incumplimiento contractual. 10.– Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi podrán determinar que los estudios, proyectos y trabajos análogos encargados a terceras personas por ellas sean redactados, por lo menos, en euskera, salvo que su finalidad exija su redacción en lengua castellana. Dicho requisito constará en el pliego de condiciones de los contratos administrativos que se aprueben.

La norma es clara. Las cláusulas lingüísticas resultan una exigencia normativa insoslayable. La empresa adjudicataria está obligada a prestar el servicio de acuerdo con la normativa de la propia entidad local relativa a su actividad lingüística y, especialmente, debe adscribir a los distintos puestos de trabajo las personas que cuenten con la capacitación lingüística exigida para desempeñar sus funciones en ambos idiomas oficiales, lo que se ha de determinar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato. En conclusión, las bases normativas sobre las que se asientan las cláusulas lingüísticas en la contratación pública municipal son firmes. No obstante, esta sentencia hace completa abstracción de ello.

Pero, es más, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco también ignora la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las cláusulas lingüísticas en la contratación pública en la [Sentencia del Tribunal Supremo 512/2017, de 14 de febrero de 2017](#). Esta sentencia resolvió la impugnación del Abogado del Estado contra la Ordenanza de Lasarte-Oria reguladora de los requisitos lingüísticos de los contratos administrativos. El Tribunal Supremo vendría a decir lo siguiente:

La consecuencia de lo dicho es que si el Ayuntamiento está apoderado desde la normativa autonómica expuesta para adoptar medidas de normalización y debe adoptarlas en relación a la forma de prestación

de servicios, si éstos se prestasen directamente su regulación afectaría al régimen de empleo público, pero si la gestión es indirecta, afectará a las exigencias para lograr la adjudicación del contrato.<sup>8</sup>

En definitiva, el Tribunal Supremo entiende que el Ayuntamiento puede incidir tanto en los aspectos de normalización lingüística, porque lo ampara la ley vasca, como en la contratación administrativa. Avala, pues, la posibilidad de las administraciones locales de establecer exigencias lingüísticas a los licitadores en el marco de la contratación pública, siempre que se trate de una regulación conforme a la normativa general sobre la normalización lingüística.

Siendo esa la línea jurisprudencial defendida por el Tribunal Supremo, sorprende que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia que ahora se comenta, diga lo inverso, desconociendo las previsiones del artículo 7.8 de la Ley 2/2016 y del artículo 36 del Decreto 179/2019.

La posición jurídica de la empresa contratista no es la de una empresa privada ordinaria cualquiera, sino la de una prestadora de un servicio público (en el caso de los contratos de servicios) o de una empresa que realiza actividades u otros servicios por encargo de la Administración (ya sea un informe, una obra o suministros). Por consiguiente, la Administración puede imponer condiciones para realizar la correspondiente prestación. De la misma manera que establece requisitos de seguridad o de calidad, también puede establecer requisitos o condiciones lingüísticas. A contrario de lo que dispone el Tribunal Superior de Justicia en la sentencia que acabamos de comentar, la ciudadanía puede elegir la lengua oficial a la hora de relacionarse con los poderes públicos radicados en la comunidad autónoma, pero a la empresa contratista no se le reconoce el derecho de opción lingüística, ya que es ella la que debe garantizarlos cuando presta los servicios contratados. Es decir, está obligada a actuar según unas determinadas condiciones lingüísticas para el desarrollo de la prestación o el servicio.

### 3 Normativa

3.1 [Resolución de 1 de septiembre de 2022](#), del director de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto que regula el proceso para la normalización del uso del euskera en las entidades del sector público de la comunidad autónoma vasca.

#### 3.2 Subvenciones para la promoción del euskera

[Resolución de 22 de diciembre de 2022](#), de la directora del Instituto Vasco Etxepare, por la que se incrementa la dotación destinada a la Resolución de 17 de marzo de 2022, por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones para la difusión de las artes plásticas y visuales, la música, el teatro y la danza, en 2022, fuera del ámbito territorial del euskera.

[Orden de 30 de agosto de 2022](#), del consejero de Educación, por la que se convocan las ayudas dirigidas a la subvención de materiales didácticos en euskera para niveles no universitarios (convocatoria EIMA).

[Orden de 26 de julio de 2022](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones para fomentar el uso y la presencia del euskera en los centros de trabajo del sector privado ubicados en la CAV, durante el año 2022 (Lanhitz).

[Orden de 28 de junio de 2022](#), del consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones destinadas a la consolidación, desarrollo y normalización de los medios de comunicación en euskera durante el periodo 2022-2024 (convocatoria Hedabideak).

#### 3.3 Pruebas de acreditación lingüística

[Resolución de 21 de diciembre de 2022](#), del director de HABE, por la que se disponen los niveles del Currículo Básico para la Enseñanza del Euskera a Personas Adultas (HEOC), que se acreditarán en el curso 2022-2023 mediante actividades de evaluación del grado de dominio en el uso del euskera y se realiza la convocatoria

---

8 STS, de 14 de febrero de 2017, FJ 13.

de exámenes de 2023 para el alumnado de los euskaltegis y centros homologados para el autoaprendizaje del euskera inscritos en el Registro de HABE.

[Resolución de 26 de octubre de 2022](#), del director de HABE, por la que se nombran el presidente y el secretario de la Comisión de Exámenes para el ejercicio 2022 de las pruebas para la acreditación de los niveles de competencia comunicativa establecidos en el Currículo Básico para la Enseñanza del Euskera a Personas Adultas (HEOC).

### 3.4 Sustitución del personal con perfil lingüístico preceptivo a su servicio, para asistir a clases de euskera

[Resolución de 23 de noviembre de 2022](#), de la directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se declara desierta la convocatoria de ayudas a las administraciones municipales por las sustituciones del personal con perfil lingüístico preceptivo a su servicio, para asistir a clases de euskera.

[Resolución de 17 de junio de 2022](#), de la directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que da a conocer la cantidad correspondiente al IVAP consignada en los presupuestos generales en el ejercicio 2022, para la concesión de subvenciones a las administraciones municipales por las sustituciones del personal con perfil lingüístico preceptivo a su servicio, para asistir a clases de euskera, y se actualizan las cantidades de los módulos subvencionables por sustitución de personal asistente a los cursos de euskera.

[Resolución de 26 de diciembre de 2022](#), de la viceconsejera de Educación, por la que se conceden ayudas a centros privados o de iniciativa social en concepto de sustitución de aquellos/as profesores/as que fueron admitidos/as a realizar cursos de euskera, impartidos dentro del horario lectivo, en el Programa Irale, durante la primera tanda del curso 2021-2022.

### 3.5 Subvenciones para las entidades que promueven el euskera

[Resolución de 15 de noviembre de 2022](#), de la directora del Instituto Vasco Etxepare, por la que se da publicidad a la convocatoria aprobada por el Consejo de Dirección para la concesión de subvenciones a los Centros Vascos-Euskal Etxeak, por los cursos de euskera correspondientes al período comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023.

[Resolución de 6 de octubre de 2022](#), del director de HABE, por la que se modifica la convocatoria de subvenciones a euskaltegis privados y centros homologados de autoaprendizaje de euskera para los cursos escolares 2022 a 2025, en lo relativo al ratio de número mínimo de alumnado por grupo para el curso 2022-2023 y a la metodología de la horquilla a tener en cuenta en la liquidación.

[Resolución de 31 de agosto de 2022](#), del director de HABE, por la que se convocan las subvenciones dirigidas a los euskaltegis privados y centros homologados de autoaprendizaje del euskera para los cursos comprendidos entre 2022 y 2025.

### 3.6 Formación en euskera

[Resolución 1679/2022, de 28 de octubre](#), de la directora general del Instituto Vasco de Administración Pública y de la directora general de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, por la que se convocan cursos de euskera para el personal de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud y el personal de la Administración de la comunidad autónoma de Euskadi adscrito al mismo, durante el segundo cuatrimestre del curso académico 2022-2023.

[Resolución de 16 de noviembre de 2022](#), de la directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan cursos de euskera para el segundo cuatrimestre del curso 2022-2023, tanto para el personal de la Administración general e institucional de Euskadi, como para el personal de los entes públicos con convenio de colaboración actualizado con el IVAP.

### 3.7 Convocatoria de plazas públicas con perfil perceptivo

[Resolución 1820/2022, de 24 de noviembre](#), de la directora general de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, por la que se aprueban las bases específicas que han de regir los procesos selectivos para la adquisición



del vínculo estatutario fijo en la categoría de titulados/as medios (puesto funcional de técnico/a medio de Normalización de Euskera) del grupo profesional de técnicos/as medios con destino en las organizaciones de servicios sanitarios de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

[Resolución 1796/2022, de 24 de noviembre](#), de la directora general de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, por la que se aprueban las bases específicas que han de regir los procesos selectivos para la adquisición del vínculo estatutario fijo en la categoría de titulado/a superior (puesto funcional de técnico/a superior de Normalización del Euskera) del grupo profesional de técnicos/as superiores con destino en las organizaciones de servicios sanitarios de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

#### **4 Reflexión conclusiva**

La valoración que puede extraerse del estudio realizado concuerda en gran medida con las que hemos realizado en crónicas anteriores. Se aprecia una tendencia creciente a la judicialización de los aspectos lingüísticos, que está dando pie a un enfoque restrictivo y limitativo por parte de los tribunales de justicia, lo que afecta muy negativamente al proceso de normalización del euskera. Especialmente grave resulta el pronunciamiento comentado relativo a las cláusulas lingüísticas en la contratación pública local, que niega la posibilidad de establecerlas, desconociendo total y absolutamente la normativa lingüística vasca y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Este es un pronunciamiento que no resulta aislado; se enmarca en una tendencia restrictiva preocupante, que está causando un grave perjuicio a la normalización lingüística.

Desde estrictos parámetros jurídicos, se trata de un pronunciamiento deficiente, a nuestro entender. Inaplica la normativa que regula el proceso de normalización lingüística sustituyéndola por criterios subjetivos. No corresponde al Poder Judicial innovar el ordenamiento jurídico lingüístico, sino al Parlamento, que ya ha establecido el régimen jurídico de la lengua en los contratos públicos.

En la actualidad no se puede entender la contratación pública como un procedimiento burocrático limitado a la obtención de bienes y servicios con el mínimo coste posible. Al contrario, la contratación pública es un instrumento jurídico y económico al servicio de los poderes públicos, útil para el cumplimiento efectivo de otros objetivos de interés general o de políticas públicas de su competencia. Entre estos objetivos públicos se debe dar cabida a la normalización lingüística. En nuestra legislación se ha otorgado a la normalización lingüística una prioridad estratégica que, por tanto, debe también trasladarse a la contratación pública, a fin de lograr la normalización del euskera. El objetivo es lograr una contratación pública lingüísticamente responsable. La justificación es obvia: por medio de dichas cláusulas se debe garantizar, en definitiva, el derecho de opción de la lengua oficial y el resto de los derechos lingüísticos en la prestación del servicio de que se trate, de forma igual a como lo haría la propia administración titular del servicio si lo prestase de forma directa. El objetivo que hay que garantizar es que no se produzcan restricciones en el ejercicio de los derechos lingüísticos causadas por la gestión indirecta de los servicios públicos.